

Constancia secretarial: La dejo en el sentido de indicarle señora Juez que el abogado de la parte demandante allegó por medio de correo electronico copia de una providencia emanada por el JUZGADO 9 DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, mediante la cual avalo el retiro de la demanda que se adelantaba en ese despacho y que involucraba a los mismos sujetos procesales del presente tramite. Asi a despacho hoy 17 de febrero de 2021.

Carlos A Gutierrez Henao

Carlos Andres Gutierrez Henao
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 98
RADICADO	05 001 31 10 012 2020 00350 00
PROCESO	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES y REGLAMENTACION DE VISITAS
REFERENCIA	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES y REGLAMENTACION DE VISITAS** en beneficio de la niña **REISHEL GERANNY SEQUERA MARTINEZ** promovida por el señor **GARY JOSE SEQUERA PORTILLO**, en contra de la señora **YUSBELYS DEL VALLE MARTINEZ**, se observó que carece de requisitos para su admisión;

1. Teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda y en el poder allegado, se hace alusión a un trámite de CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES y **REGLAMENTACION DE VISITAS** a favor de **REISHEL GERANNY**, adicionará las pretensiones incluyendo el ultimo tramite mencionado, expondrá los hechos que sirven para fundamentar tal pretensión y Allegará acta de conciliación entre los señores **GARY JOSE SEQUERA PORTILLO y YUSBELYS DEL VALLE MARTINEZ** en materia de

reglamentación de visitas, como requisito de procedibilidad artículo 40 de la ley 640 de 2001.

De solo insistir en el trámite de custodia y cuidados personales, excluirá todo lo concerniente con las visitas.

2. Excluirá la pretensión SEGUNDA, la que se ubicará en el acápite correspondiente, por no ser objeto de decisión final en el presente proceso.

3. Excluirá la pretensión primera, ya que es improcedente en este asunto. Adicional a ello el despacho no cuenta con los elementos de juicio necesarios para emitir una orden en el sentido pedido ya que se requiere de la valoración de la totalidad de material probatorio que se llegare a recaudar en el trámite para poder decidir conforme un estudio detallado.

4. Desistirá del acápite de medidas cautelares por improcedente, ya que el presente asunto no se encuentra enmarcado en los mencionados de manera taxativa por el artículo 598 del Código General del Proceso.

5. Allegará copia integra del tramite adelantado ante la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** identificado con el SPOA No. 080016001067202000555.

6. Arrimará el material probatorio enunciado en el literal s del acápite denominado "DOCUMENTALES APORTADOS"

7. Allegará el acta de la conciliación realizada el 19 de junio de 2020, en la Comisaria de Familia comuna 80, con la firma de todos los participantes, de no haber sido suscrita por cualquier situación, allegará constancia firmada por el Comisario que de cuenta de lo acontecido.

8. De conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020, indicará la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la señora **YUSBELYS DEL VALLE MARTINEZ** y allegará las evidencias que lo acredite.

9. De conformidad con el Art. 6º, Inciso 4º del Decreto 806 de 2020 Acreditara él envió del escrito que contenga la subsanación de la demanda al correo electrónico de la parte demandada.

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado.

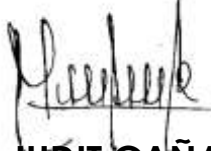
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES y REGLAMENTACION DE VISITAS** en beneficio de la niña **REISHEL GERANNY SEQUERA MARTINEZ** promovida por el señor **GARY JOSE SEQUERA PORTILLO**, en contra de la señora **YUSBELYS DEL VALLE MARTINEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte interesada proceda a subsanar las irregularidades advertidas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado **NELSON LEÓN SÁNCHEZ CANO**, para representar al señor **GARY JOSE SEQUERA PORTILLO** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __29__ fijados hoy __01__ de marzo de 2021
a las 8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7c88891bca410abff31c3a2023f75432c86c525aab7fdbf8421ab132d0f9c
cc**

Documento generado en 26/02/2021 12:02:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**